

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valladolid

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valladolid, de 26 de mayo de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 16, 17, 18, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Valladolid, de 26 de mayo de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 16. En materia de Previsión Social son de aplicación a los Portereros los preceptos relativos al Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, Accidentes de Trabajo, Seguro de Vejez e Invalidez y demás disposiciones que en esta materia se dicten por el Ministerio de Trabajo.

En los casos de enfermedad y mientras dure la misma, el Porterero deberá ser suplido por los familiares que con él convivan, a los que se retribuirá por el propietario con el 50 por 100 de los haberes que correspondan al titular de la portería, sin que ésta exceda de un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.»

«Artículo 17. Los Portereros y Porterías podrán ausentarse diariamente de la portería cuatro horas en invierno y cinco en verano, durante el tiempo de servicio, quedando atendido éste por algún familiar mayor de catorce años.

Los domingos y el día 18 de julio los disfrutarán libremente los Portereros, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma algún familiar o persona autorizada para habitar la portería.»

«Artículo 18. El Porterero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ellos será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 26. Conforme a este principio se distinguirán las siguientes clases y categorías, a las que corresponderá la remuneración que se fija, teniendo en cuenta que la cifra que figura entre paréntesis es la que ha de aplicarse a las localidades de la provincia, menos la capital

Primera clase

Se consideran de primera clase aquellas fincas que tengan servicios de ascensor, calefacción central o para alguna dependencia del edificio, motores de agua y demás mecanismos. Quedarán agrupadas en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Casas de renta bruta superior a 88.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 1.385 pesetas (1.300) mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta que oscile entre 60.001 a 88.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 1.130 pesetas (1.045) mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta que no sobrepase las 80.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 780 pesetas (715) mensuales

Segunda clase

Se consideran de segunda clase aquellas fincas que exijan los servicios de ascensores y motores y quedarán agrupadas en las mismas categorías que las de primera clase, asignándose a los Portereros los siguientes sueldos:

Primera categoría.—Casas de renta bruta superior a 53.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 695 pesetas (665) mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta bruta que oscile entre 48.000 y 53.000 pesetas anuales. Sueldo del Porterero, 610 pesetas (555) mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta anual que no exceda de 48.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 435 pesetas (415) mensuales.

Tercera clase

Se conceptúan de tercera clase aquellas fincas en las que el Porterero sólo tenga a su cargo motores de agua y que el servicio de portería sea permanente, desde que se abra hasta que se cierre la puerta principal, conforme disponen las Ordenanzas Municipales. Esta clase de edificios se divide en las tres categorías siguientes:

Primera categoría.—Casas cuya renta bruta sea superior a las 32.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 350 pesetas (320) mensuales.

Segunda categoría.—Casas de renta anual bruta que oscile entre las 24.000 y las 32.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 315 pesetas (295) mensuales.

Tercera categoría.—Casas de renta bruta anual que no sobrepase las 24.000 pesetas. Sueldo del Porterero, 245 pesetas (230) mensuales.

Cuarta clase

Se consideran de cuarta clase aquellas fincas que sólo exigen los servicios de limpieza general además de los de vigilancia y custodia propios del cargo. En esta clase de edificios se establecen dos categorías:

Primera categoría.—Para aquellos Portereros que permanecen de servicio durante las horas que el portal estuviera abierto. Sueldo, 175 pesetas (160) mensuales.

Segunda categoría.—Para los Portereros que permanezcan de servicio un número de horas no superior a cuatro. Sueldo, 105 pesetas (100) mensuales.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Porterero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Porterero.»

«Artículo 27. Las remuneraciones fijadas en el artículo 26 se entenderán como mínimo, habiendo de respetarse aquellas otras de cuantía superior que viniera disfrutando el personal comprendido en las mismas.»

«Artículo 28. Todos los Portereros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los Portereros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarse dentro del mes siguiente a aquel en que cesaran en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. Los servicios de luz serán de una lámpara en la garita, si la hubiere, y dos lámparas en la vivienda, y el de agua de diez metros cúbicos mensuales, abonándosele la luz en metálico, según tarifa, por lámpara fija y también el agua, según tarifa, hasta la cantidad mensual indicada.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se admite la afiliación de los mayores de cincuenta y cinco años a la Mutualidad Laboral del Seguro Obligatorio de Enfermedad y se modifican determinadas prestaciones.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que concurren en el personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad, respecto a su ingreso en las escalas de dicho Seguro y su posterior nombramiento o designación para la prestación efectiva de sus servicios, puede producir, y en la práctica produce, que al comenzar a prestar dichos servicios efectivos el facultativo in-